



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1408-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 10 de diciembre de 2015**

Visto, el expediente administrativo N° 0069859-01-01 de fecha 24 de Abril de 2015, presentado por el señor **FELIX MERA ARRUNATEGUI**, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante expediente administrativo N° 0069859 de fecha 18 de Diciembre de 2014, el señor Félix Mera Arrunátegui, cesante de esta entidad municipal, al amparo del Decreto Supremo N° 003-2013-EF de fecha 13/01/2013, y N° 001-2014-EF de fecha 09/01/2014, relacionado a "Otorgamiento de Bonificación por Escolaridad"; SOLICITA que esta entidad proceda a abonarle en su cuenta de remuneraciones el importe de S/.300.00 nuevos soles (Periodo 2013) y S/. 400.00 nuevos soles (Periodo 2014), debido a que en sus boletas de pago no se aprecia el rubro 610 relacionado a esta bonificación de pago.

Que, con fecha 30 de Marzo de 2015, la Oficina de Personal, ante lo peticionado por el señor Félix Mera Arrunátegui, cesante, emite el OFICIO N° 185-2015-OPER/MPP, indicándole, que conforme al Decreto de Urgencia N° 040-1996 se aprobó la bonificación por escolaridad de S/.300.00 nuevos soles, importe que está incluido en el cálculo de las 14 remuneraciones pensionables, posteriormente de acuerdo a los Decretos Supremos antes mencionados este monto se incrementa a S/.400.00 nuevos soles y la diferencia de S/.100.00 nuevos soles se viene cancelando en el mes de enero de cada año, según las boletas de pago otorgadas a su persona.

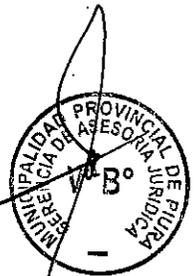
Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo N° 209 de la misma norma acotada, indica, " El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor **FELIX MERA ARRUNATEGUI**; al amparo de lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso legítimo derecho a la contradicción, en el plazo previsto por la Ley General de Procedimiento Administrativo, interpone Recurso de Apelación, por incumplimiento de los deberes funcionales, y vulnerar sus derechos como administrado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2141-2015-GAJ/MPP de fecha 27 de Noviembre de 2015, conforme a la normatividad aplicable señala, que la **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972, Artículo 2°.- Son Atribuciones del señor Alcalde:**

**33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, asimismo la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444, en su Título Preliminar; Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, inciso 1.2. Principio del debido procedimiento.- indica, Los**



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Que, asimismo dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que ante cualquier pretensión de incremento y/o nivelación se debe analizar a la luz de La LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su **Artículo 6° - Ingresos del personal** expresamente señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ...".

Por otro lado también debe tenerse en cuenta o informado por las áreas técnicas quienes en señalan: "La nivelación de los pensionistas fue otorgada por mandato judicial a la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad, y dicha nivelación fue considerada a partir del año 2004, y el incremento se considera en planilla de pensiones a partir del mes de enero 2011 en el rubro 897: **Ingresos por nivelación y monto que corresponde al demandante es de S/102.62 nuevos soles, y en el reintegro figura en planilla de pensiones en el rubro 750: Reintegro de Pensión.**"

Que, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 254-2015-PSC-UR-OPER/MPP 12.11.2015 señala: "Que la Bonificación por Escolaridad de acuerdo a los Decretos Supremos fue de S/.400.00 nuevos soles, que el Sr. Félix Mera Arrunátegui, se le incluyó la Bonificación por escolaridad que fue de S/.300.00 nuevos soles, en las remuneraciones pensionables en los años 2013 y 2014, la diferencia que es de S/.100.00 fue considerado en planilla por escolaridad que se canceló en el mes de enero de los citados, adjunto copia de la planilla de pago." Sic.

Que, de la revisión de las copias de los reportes de pago del recurrente que obran en el presente expediente, mismas que corresponden a los años comprendidos entre el 2011 al 2015, se tiene que la entidad ha venido cumpliendo con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, y el incremento reclamado se considera en planilla de pensiones a partir del mes de enero 2011 en el **rubro 897: Ingresos por nivelación** y monto que corresponde al demandante es de S/102.62 nuevos soles, y en el reintegro figura en planilla de pensiones en el **rubro 750: Reintegro de Pensión**, en ese sentido el recurso planteado por el recurrente deviene en improcedente.

Que, en tal sentido teniendo los argumentos e informes técnicos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: que se debe emitir Resolución de Alcaldía y se declare **Infundado** el recurso de apelación contra el OFICIO N° 185-2015-OPER/MPP, que deniega el petitorio del administrado Félix Mera Arrunátegui.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 01 de Diciembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

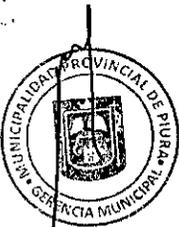
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el señor **FELIX MERA ARRUNATEGUI**, cesante municipal, contra el **OFICIO N° 185-2015-OPER/MPP**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNIQUESE** Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, GSECOM, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Paul Miranda Martiño*  
Dr. Oscar Paul Miranda Martiño  
ALCALDE